

RECOMENDACIÓN No. 31/2018

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de diciembre de 2018

MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Maestro Garza Herrera:

- 1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-619/2017, y su acumulado 1VQU-629/16, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de la niña V1.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

- 3. El 30 de junio de 2017, este Organismo Estatal inició el expediente de queja en razón de la comparecencia de Q1, quien manifestó su inconformidad por la actuación de la médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado.
- **4.** Q1, manifestó que la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, inició la Carpeta de Investigación 1 en agravio de su hija V1, quien fue víctima de hechos constitutivos del delito de violación en un plantel educativo. Que AR1, perito médico legista emitió dos dictámenes sobre el estado en que encontró a la niña V1 al momento de la exploración ginecológica y proctológica, en el primero de ellos plasmó que no se encontró ninguna lesión en la niña y en el segundo la médico asentó que V1 presentaba una lesión en región ano rectal.
- **5.** Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó los expedientes 1VQU-619/2017 y 1VQU-629/16, dentro de los cuales se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la madre de la víctima y autoridades, valorándose en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

6. Acta circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien manifestó su inconformidad en contra de la médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en razón de los dictámenes de integridad física de la niña V1, que emitió en la Carpeta de Investigación 1.



- **7.** Oficio PGJE/SLP/DGSP/DM/1340/2017, de 26 de septiembre de 2017, signado por el Director de Servicios Periciales, por el que le solicitó a AR1, Médico Legista adscrita a Servicios Periciales, rindiera el informe en relación a los hechos motivo de la queja.
- **8.** Acuerdo de trámite de 15 de noviembre de 2017, en el que se ordenó integrar al expediente de queja copias certificadas de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1 que fueron remitidas por el Director de Investigación y Litigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio 607/2017, de 13 de septiembre de 2017, en el expediente de queja 1VQU-629/16, a nombre de Q1, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V1, atribuibles a personal administrativo del Jardín de Niños 1, en la que destacan:
- **8.1** Entrevista de 30 de septiembre de 2016, en la que consta la comparecencia de Q1 ante la Representación Social, en la que denunció los hechos presuntamente constitutivos de violación en agravio de su hija V1.
- **8.2** Acta de 30 de septiembre de 2016, en la que se hizo constar la presencia de V1, quien era asistida por Q1. Además se asentó que la niña no refirió nada respecto a los hechos. Por lo que Q1 se comprometió a llevarla al área de psicología para las valoraciones correspondientes.
- **8.3** Oficio PGJE/SLP/93958/092016 de 30 de septiembre de 2016, mediante el cual la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, solicitó al médico legista practicara reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de la niña V1. Acuse de recibo de 30 de septiembre de 2016.
- **8.4** Oficio PGJE/SLP/93937/092016 de 30 de septiembre de 2016, por el que la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, solicitó al área de psicología adscrita a la Subprocuraduría Especializada



en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerable, se realizara dictamen psicológico a la niña V1. Acuse de recibo de 30 de septiembre de 2016.

- **8.5** Oficio sin número de 30 de septiembre de 2016, signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, mediante el cual remitió a AR1, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en San Luis Potosí, las constancias de la Carpeta de Investigación 1, que se inició con motivo de la entrevista de la niña V1, quien narró hechos constitutivos de delito, a efecto de recabar los datos de prueba correspondientes.
- **8.6** Oficio PGJE/SLP/140481/122016, por el cual AR2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, solicitó al Médico Legista el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la niña V1, en un término no mayor a 48 horas. Acuse de recibo de 15 de diciembre de 2016.
- **8.6** Oficio 142079/122016, de 15 de diciembre de 2016, por el que AR2, Agente del Ministerio de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, informó a este Organismo Autónomo que en la Carpeta de Investigación 1 no se contaba con el dictamen médico legista, por lo que se solicitó la emisión al área correspondiente.
- **8.7** Dictamen de Integridad Física, Ginecológica y Proctológica, de 30 de septiembre de 2016, que emitió mediante oficio 2655/2016 AR1, Perito Médico Legista de la Procuraduría General del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en el que determinó que la niña V1 no presentaba huellas de violencia física, ni desfloración reciente ni antigua, no lesión en región anal, no presentó en región vaginal y anal residuos de semen o de alguna otra sustancia. Acuse de recibo de 20 de enero de 2017.
- **8.8** Oficio PGJE/SLP/31218/022017 de 3 de febrero de 2017, mediante el cual AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación a la Mujer, solicitó





al Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a personal a su cargo a fin de que se avocara a la investigación de los hechos denunciados por Q1.

- **8.9** Oficio PGJE/SLP/94061/042017 de 10 de abril de 2017, suscrito por AR2 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención de la Mujer, quien informó que aún se encontraba pendiente de agregar a la Carpeta de Investigación 1 el dictamen psicológico de V1, asimismo informó que la niña no refirió nada en las entrevistas previas, y Q1 mencionó que se trataba de un hombre, sin especificar ni hacer el señalamiento de ser alumno y/o menor de edad o mayor de edad.
- **8.10** Oficio PGJE/SLP/140875/052017 recibido el 2 de junio de 2017, por el que AR1, remitió el resultado del dictamen psicológico realizado a V1, que se emitió mediante oficio DP/1608/2017, de 26 de mayo de 2017.
- **8.10.1** Oficio DP/1608/2017 de 26 de mayo de 2017, signado por la perito en psicología, mediante el cual emitió dictamen psicológico de V1, del que se advierte que no presentó manifestaciones asociadas a las víctimas de un delito sexual, y también que no presentaba afectación emocional por los hechos que narró Q1 en su comparecencia inicial. No obstante, deja en claro que el que no presente esos indicadores o síntomas, no es referente de que la menor no haya vivido tal situación, sólo que no evidencia daño psicológico por el supuesto delito referido.
- **8.11** Informe policial y remisión de actas policiales signado por la Agente del Ministerio Público Zona Metropolitana, adscrita a la Comandancia Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de 11 de julio de 2017, en las que se asienta la entrevista que sostuvo con Q1, así como con la Directora del Plantel Educativo.
- **8.12** Oficio 607/2017 de 13 de septiembre de 2017, signado por el Director de Investigación y Licitación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien





remitió nuevamente copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de las que se destacan las siguientes actuaciones:

- **8.12.1** Entrevista a testigo de 13 de julio de 2017, en la que consta la comparecencia de AR1, médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien refirió que al redactar el dictamen realizado a V1, por error involuntario omitió señalar que observó una cicatriz antigua en región ano rectal, de un centímetro de longitud levemente visible ubicada a las tres según la carátula del reloj, tal cicatriz no se clasificó en las conclusiones debido a que era antigua y no reciente, el mecanismo de tal cicatriz pudo ser ocasionado por rascado, problemas de estreñimiento o penetración de objetos extraños, que tenía una temporalidad mayor a siete días.
- **8.12.2** Oficio 2655/2016 (sic) recibido por la Agente del Ministerio Público el 14 de julio de 2017, realizado por AR1 en el que se expone como asunto "ampliación/corrección de dictamen ginecológico", y en la hoja dos después de la conclusión refiere que se encuentra esfínter anal formando una hendidura longitudinal inter glútea, con pliegues radiados a partir de la misma, que a la apertura forzada de los glúteos permite la visualización de sus bordes y mucosa ano rectal observándose cicatriz levemente visible de 1 centímetro de longitud lineal, con sentido del pliegue radiado, ubicado a las tres según caratula de reloj, sin la presencia de secreciones anormales.
- **8.12.3** Oficio 1152/2017 de 11 de septiembre de 2017, suscrito por una psicóloga adscrita al módulo de atención temprana a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el que emitió resultado del dictamen psicológico realizado a la niña V1.
- **8.12.4** Tres citatorios sin número de 12 septiembre de 2017, por los cuales AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó la presencia en esa oficina a su cargo, a la profesora encargada de segundo grado en el Jardín de Niños 1, así



como al profesor de educación física del mismo centro educativo, para que se presentaran todos el día 19 de septiembre del mismo año, sin embargo no se cuenta con acuse de recibo de los oficios en comento.

- **9**. Oficio 1VOF-0044/18 de 17 de enero de 2018, por el cual este Organismo Estatal solicitó de nueva cuenta al Director de Servicios Periciales, el informe pormenorizado por parte de AR1, a quien fue peticionado desde el mes de septiembre de 2017, tal oficio fue recibido en la oficialía de partes de la Dirección de Servicios Periciales el 18 de enero del año actual.
- **10.** Acta circunstanciada de 23 de enero de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo, realizó inspección a la Carpeta se Investigación 1, en el que observó que la última actuación consistía en el oficio dirigido al Comisario de la Policías Ministerial del Estado, a efecto de que se practicara en su totalidad los actos de investigación ordenado mediante oficio PGJE/SLP/218/022017, del 3 de febrero de 2017, no obstante que ya existía informe de investigación, sin embargo carecían de resultados referente a los actos de investigación ordenados.
- 11. Oficio PGJE/SLP/0040/2018 recibido el 15 de febrero de 2018, suscrito por AR3 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, quien remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, a partir del 25 de septiembre de 2017, de las que se desprenden las siguientes actuaciones:
- 11.10.1 Oficios de 25 de septiembre de 2017, en los cuales la Representación Social de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, solicitó la presencia de un profesor y la Directora del Jardín de Niños 1, para recabar una entrevista con relación a los hechos denunciados por Q1. Sin embargo, en los acuses consta una leyenda que dice en esa fecha, ninguno de ellos labora en esa escuela.



- **11.10.2** Entrevista con personal administrativo y directivo del plantel educativo 1, de 28 de septiembre de 2017.
- **11.10.3** Resultado del informe psicodiagnóstico de 9 de noviembre de 2017, realizado por un perito dictaminador en psicología clínica, quien realizó el correspondiente dictamen a V1.
- **11.10.3** Oficio PGJE/SLP/0006/2018 de 10 de enero de 2018, por el cual, el Representante Social solicitó de manera urgente al Comisario General de la Policía Ministerial del Estado, para que un grupo de policías de investigación especializados en materia de justicia para adolescentes, practicara en su totalidad los actos de investigación ordenados desde el 3 de febrero de 2017.
- **12**. Acta circunstanciada de 20 de febrero de 2018, en la que consta la comparecencia de Q1, a quien se le dio a conocer el estado que guardaba el expediente de queja, asimismo se le dieron a conocer las opciones de resolución dentro del mismo, por lo que la quejosa autorizó que se realizaran las últimas gestiones a fin de resolver en definitiva el expediente.
- 13. Acuerdo de 21 de febrero de 2018, mediante el cual este Organismo da por ciertos los hechos atribuidos al servidor público adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado, en términos del artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.
- 14. Oficio PGJE/SLP/375/05/2018 recibido el 4 de mayo de 2018, suscrito por AR3 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, quien informó que derivado de las circunstancias en las que aconteció el hecho, aún no se lograba establecer e identificar a los probables participantes, por lo que la policía ministerial aún se encuentra realizando tareas de investigación con la finalidad de establecer la identidad. Además que aún no se había recabado las entrevistas del profesor y del



trabajador de intendencia con el nombre proporcionado por Q1, debido a que se está en espera de ubicar sus domicilios particulares porque ambos ya no prestan sus servicios en el plantel educativo.

- **15.** Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de Q1, quien se encontraba asistida por los abogados de la Asociación Civil de Fe y Esperanza para Víctimas del Delito Christian A.C., y solicitó se requiriera a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas un informe a fin de que señalara las acciones que realizó para atender la petición que efectuó este Organismo mediante oficio 1VOF-0003/17 de 27 de marzo de 2017.
- **16.** Oficio CEEAV/AJDH-47/2018, de 21 de mayo de 2018, suscrito por el Responsable del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por el que informa la atención que se le brindó a Q1.
- 17. Acta circunstanciada de 6 de diciembre de 2018, en la que se hace constar la inspección que personal de este Organismo realizó a la Carpeta de Investigación 1, en donde se apreció que la última actuación consiste en el oficio con acuse de recibido de 8 de mayo de 2018, por el cual AR3 le solicitó al Comisario de la Policía Ministerial del Estado, se concluyera con los actos de investigación ordenados mediante los oficios PGJE/SLP/31218/022017 de 3 de febrero de 2017 y PGJE/SLP/0006/2018, de 10 de enero de 2018.
- **18.** Acuerdo de 28 de noviembre de 2018, por el que se acordó acumular el expediente de queja 1VQU-629/16, a nombre de Q1, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de la niña V1, al expediente 1VQU-619/17, a efecto de que fueran consideradas las evidencias, así como se determinó solicitar a la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, colaborar ampliamente con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la Carpeta de Investigación 1, proporcionando la información que le requiriera.



- **19.** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente de queja 1VQU-629/16, destacan las siguientes:
- **19.1** Oficio 1VOF-2090/16 de 26 de octubre de 2016, mediante el cual esta Comisión Estatal dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, sobre los hechos denunciados por Q1, a fin de que se iniciara la investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades, y en su caso, se resolviera lo que en derecho correspondiera.
- **19.2**. Oficio CISEGE-066/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 18 de enero de 2017, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Educación notificó sobre la apertura de la Investigación Administrativa 1, derivado de la vista realizada por este Organismo Autónomo.
- **19.3**. Oficio CISEGE-240/2017 recibido el 14 de marzo de 2017, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien notificó la resolución de 7 de marzo del mismo año, en el que se determinó conveniente cerrar la Investigación Administrativa 1, por falta de elementos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a algún servidor público del Jardín de Niños 1.
- 19.4 Oficio UAJ-DPAE-497/2017 de 10 de julio de 2017, suscrito por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, quien informó que a fin de brindar seguimiento al presente asunto, por parte de la Jefe de Educación Preescolar se continuaba trabajando con medidas de seguridad y cursos de actualización así como de prevención, esto tomando en cuenta el derecho superior a la infancia de recibir una educación de calidad y libre de violencia. De igual forma agregó la resolución emitida por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, quien determinó que no se encontraron elementos para acreditar una responsabilidad administrativa a personal del Jardín de Niños 1.



19.5 Oficio 1VOF-1173/18 de 18 de diciembre de 2018, por el cual se le solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado, colaborar ampliamente con la Fiscalía General del Estado, en la integración de la Carpeta de Investigación 1, proporcionando la información que se le requiriera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **20.** El 30 de septiembre de 2016, la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, inició la Carpeta de Investigación 1 en agravio de la niña hija V1, quien fue víctima de hechos constitutivos del delito de violación en un plantel educativo.
- 21. Sobre los hechos denunciado por Q1, en agravio de V1, dentro del expediente de queja 1VQU-629/16, este Organismo dio vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, por lo que se inició la Investigación Administrativa 1, en la que se determinó conveniente cerrar la Investigación por falta de elementos para determinar la existencia de responsabilidad administrativa atribuible a algún servidor público del Jardín de Niños 1.
- 22. Mediante oficio UAJ-DPAE-497/2017 de 10 de julio de 2017, la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó que por parte de la Jefe de Educación Preescolar se continuaba trabajando con medidas de seguridad y cursos de actualización así como de prevención, tomando en consideración el derecho superior a la infancia de recibir una educación de calidad y libre de violencia.
- 23. Ahora bien, Q1, manifestó respecto a la Carpeta de Investigación 1 que se inició en agravio de su hija V1, existía irregular actuación por parte de AR1, médico legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, toda vez que emitió dos dictámenes sobre el estado en que encontró a su hija al momento de la





exploración ginecológica y proctológica, en el primero de ellos plasmó que no se encontró ninguna lesión en la niña y en el segundo la médico asentó que V1 presentaba una lesión en región ano rectal.

- **24.** De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se observó que dentro de las diligencias que ordenó la Representante Social, fue el solicitar al Médico Legista, se practicara reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de la niña V1, así como revisión ginecológica y proctológica, mediante oficio PGJE/SLP/93958/092016, acuse de recibo de 30 de septiembre de 2016.
- 25. Al respecto, hasta el 20 de enero de 2017, AR1, Perito Médico Legista de la Procuraduría General del Estado ahora Fiscalía General del Estado, entregó el Dictamen de Integridad Física, Ginecológica y Proctológica, que emitió mediante ofició 2655/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que determinó que la niña V1 no presentaba huellas de violencia física, ni desfloración reciente ni antigua, no lesión en región anal, no presentó en región vaginal y anal residuos de semen o de alguna otra sustancia.
- 26. Además, el 13 de julio de 2017, AR1 compareció ante el Representante Social encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 1, y manifestó que por un error involuntario al momento de elaborar el dictamen médico de V1, no señaló que observó una cicatriz antigua en región ano rectal de un centímetro de longitud levemente visible, la cual no se clasificó en las conclusiones debido a que es antigua, además que el mecanismo de tal cicatriz pudo ser ocasionado por rascado, problemas de estreñimiento o penetración de objetos extraños; razón por la que elaboraría una ampliación del primer dictamen.
- **27.** Es el caso que el 14 de julio de 2017, AR1 realizó ampliación /corrección del dictamen ginecológico que emitió mediante oficio 2655/2016, con el argumento que por error involuntario al momento de transcribir no señaló una cicatriz antigua



en región ano rectal de 1 centímetro de longitud, levemente visible. En el apartado de conclusiones en el punto cuarto modificó (sic) existe lesión en región anal no reciente, temporalidad mayor a 7 días.

- 28. Cabe precisar, que a la fecha de la elaboración de la presente recomendación la autoridad, no dio respuesta al informe solicitado por este Organismo en relación a los hechos motivo de la queja, por lo que esta Comisión Estatal emitió acuerdo por el que dio por cierto los hechos con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- **29.** Por otra parte, se observó que en la Carpeta de Investigación 1, existe dilación en la práctica de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

IV. OBSERVACIONES

- **30**. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.
- 31. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

- **32.** En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.
- **33.** En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-619/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, atribuible a AR1 Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, consistente en acciones y omisiones contrarias a las que la ley señala, así como al derecho al acceso a la justicia por dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1 atribuibles a los Agentes del Ministerio Público adscritos a esa Fiscalía AR2 y AR3, en atención a las siguientes consideraciones:
- **34**. Los hechos indican que el 30 de septiembre de 2016, la Subprocuraduría Especializada en la Atención de Delitos Sexuales, Contra la Familia y Grupos Vulnerables, inició la Carpeta de Investigación 1, por el delito de violación, en agravio de la niña V1.
- **35.** De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se observó que dentro de las diligencias que ordenó la Representante Social, fue el solicitar al Médico Legista, se practicara reconocimiento médico legal respecto de la integridad física de la niña V1, así como revisión ginecológica y proctológica,





mediante oficio PGJE/SLP/93958/092016, acuse de recibo de 30 de septiembre de 2016.

- **36.** Al respecto, hasta el 20 de enero de 2017, AR1, Perito Médico Legista de la Fiscalía General del Estado, entregó el Dictamen de Integridad Física, Ginecológica y Proctológica, que emitió mediante ofició 2655/2016 de fecha 30 de septiembre de 2016, en el que determinó que la niña V1 no presentaba huellas de violencia física, ni desfloración reciente ni antigua, no lesión en región anal, no presentó en región vaginal y anal residuos de semen o de alguna otra sustancia. Por lo que se observa que dicho dictamen fue entregado al haber trascurrido más de 3 meses de que se realizó la exploración física y genital a la niña V1.
- **37.** Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se observó que al haber trascurrido 6 meses de que AR1, entregó el Dictamen de Integridad Física, Ginecológica y Proctológica de V1, compareció ante el Representante Social y señaló que por un error involuntario al momento de elaborar el dictamen médico de V1, no señaló que observó una cicatriz antigua en región ano rectal de un centímetro de longitud levemente visible, la cual no se clasificó en las conclusiones debido a que es antigua; razón por la que elaboraría una ampliación del primer dictamen.
- **38.** Es el caso que el 14 de julio de 2017, AR1 realizó ampliación /corrección del dictamen ginecológico que emitió mediante oficio 2655/2016, con el argumento que por error involuntario al momento de transcribir no señaló una cicatriz antigua en región ano rectal de 1 centímetro de longitud, levemente visible. En el apartado de conclusiones en el punto cuarto modificó (sic) existe lesión en región anal no reciente, temporalidad mayor a 7 días.
- **39.** Lo anterior, pone en evidencia que después de 9 meses de que AR1 realizó la revisión clínica a V1, emitió la ampliación o aclaración del dictamen de integridad física, ginecológica y proctológica, por lo que se observa una clara impericia en su



actuar, ya que se apartó de su obligación de realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte le permiten, además especificar, en sus respectivos dictámenes, los hechos y circunstancias que sirvieron de sustento a sus conclusiones, con una metodología concreta y acorde al contexto y no como ocurrió en el presente caso, al omitir señalar correctamente las lesiones que observó de V1, lo que a la postre repercutió en una deficiencia procuración de justicia.

- **40.** Aunado a lo anterior, a la fecha de la emisión de la presente, no se cuenta con el informe que en relación a los hechos se solicitó al Director de Servicios Periciales, quien sólo se avocó a remitir el ofició PGJE/SLP/DGSP/DM/1340/2017, mediante el cual solicitó a AR1, rindiera el informe. Por lo que esta Comisión Estatal emitió acuerdo por el que dio por cierto los hechos con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 41. Por lo anterior se acreditó que AR1 vulneró las disposiciones previstas en el artículo 126 fracciones III y IV, del entonces vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establecen la obligación de los peritos de esa institución de emitir dictámenes e informes, proporcionando al órgano requirente los medios para conocer sobre la existencia de un hecho, circunstancia, persona, cosa, o cualquier dato que se encuentre al alcance de ser percibido, conocido y explicado, así como el de utilizar en sus dictámenes todos aquellos conocimientos científicos o empíricos, los métodos, técnicas y procedimientos empleados, debidamente fundamentados y razonados, lo que en el presente caso no sucedió, ya que realizó conductas contrarias a derecho al emitir un dictamen sin el debido cuidado en la elaboración del mismo.
- **42.** Así mismo con su proceder AR1, vulnero el derecho a la legalidad y seguridad jurídica establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y



la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

- **43**. Cabe señalar que las violaciones al derecho a la legalidad, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión servidores públicos afectando funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, lo que sucedió en el presente caso al emitir un dictamen carente de credibilidad.
- **44**. Además AR1, se apartó de la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, la cual se establece en el artículo 138 fracción XII, de la entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.
- **45**. Así mismo, se apartó de sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismos, honradez, lealtad, imparcialidad y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones, conducirse simple con dedicación y disciplina, así como con el apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales.
- **46**. Por otra parte, se observó que en la Carpeta de Investigación 1, existe dilación en la práctica de las diligencias necesarias tendientes al esclarecimiento de los hechos en relación a las siguientes consideraciones:
- **47.** De acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se observó que el 30 de septiembre de 2016, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención para la Mujer, remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 1, al Titular de la Unidad de Investigación y



Litigación con sede en San Luis Potosí, a efecto de que recabara los datos de prueba correspondientes.

- **48.** No obstante, de acuerdo a las constancias se observó que mediante oficio PGJE/SLP/140481/122016, AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, solicitó al Médico Legista el resultado del reconocimiento médico legal practicado a la niña V1, en un término no mayor a 48 horas. Dicho oficio tiene fecha de acuse de recibo de 15 de diciembre de 2016, por lo que se observa una inactividad de 4 meses, en razón de que en ese periodo sólo se practicó esa diligencia.
- **49.** Lo anterior, se confirmó con el informe que rindió AR2, a este Organismo Autónomo el 15 de diciembre de 2016, en el que refirió que a esa fecha aún no se contaba con el dictamen médico legista de la revisión que se efectuó a V1, razón por la que se observa que AR2 se apartó de la obligación prevista en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; por lo que dicho dictamen fue entregado hasta el 20 de enero de 2017.
- **50.** Además de lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se observó que el 3 de febrero de 2017, AR2, solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado, designara a personal a su cargo a fin de que se avocara a la investigación de los hechos denunciados por Q1, informe que fue remitido hasta el 11 de julio de 2017, al haber trascurrido 5 meses del requerimiento.
- **51.** Ahora bien, existe inspección que realizó personal de este Organismo, el 23 de enero de 2018, en la que se asentó que la última actuación en la Carpeta de Investigación 1, a esa fecha consistía en el oficio de 10 de enero de 2018, que se dirigió al Comisario de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que se



19



practicara en su totalidad los actos de investigación ordenados mediante oficio PGJE/SLP/31218/022017, de 3 de febrero de 2017, en razón de que el informe de investigación carecía de resultados referente a los actos de investigación ordenados. Por lo que se observa que AR2, dejó que transcurrieran 6 meses para solicitar que se practicaran en su totalidad los actos de investigación que había solicitado.

- **52.** Aunado a lo anterior, se acreditó que mediante oficio PGJE/SLP/93937/092016 de 30 de septiembre de 2016, la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Atención a la Mujer, solicitó al área de psicología adscrita a la Subprocuraduría Especializada en Atención a Delitos Sexuales contra la Familia y Grupos Vulnerable, se realizara dictamen psicológico a la niña V1. Acuse de recibo de 30 de septiembre de 2016.
- **53.** No obstante, al 10 de abril de 2017, de acuerdo al informe que rindió AR2, aún se encontraba pendiente de agregar a la Carpeta de Investigación 1 el dictamen psicológico de V1, y en razón de la solicitud que formuló este Organismo, hasta el 2 de junio de 2017, AR2, remitió mediante oficio PGJE/SLP/140875/052017 el resultado del dictamen psicológico. Por lo que se observa que el dictamen psicológico se anexó a la Carpeta de Investigación 1, después de 9 meses de haberse iniciado la investigación en agravio de la niña V1.
- **54.** Además el 4 de mayo de 2018, AR3 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Justicia para Adolescentes, informó que derivado de las circunstancias en las que aconteció el hecho, aún no se lograba establecer e identificar a los probables participantes, por lo que la policía ministerial aún se encontraba realizando tareas de investigación con la finalidad de establecer la identidad.
- **55.** Así mismo, AR3 refirió que aún no se había recabado las entrevistas del profesor y del trabajador de intendencia con el nombre proporcionado por Q1,



debido a que se estaba en espera de ubicar sus domicilios particulares porque ambos ya no prestaban sus servicios en el plantel educativo.

- **56.** Con lo anterior se pone en evidencia la dilación en la práctica de diligencias por parte de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación, en razón que después de 1 año 8 meses, que Q1 formuló la denuncia aún faltaba se desahogaran algunas entrevistas.
- **57.** Además obra la inspección que realizó personal de esta Comisión el 23 de noviembre de 2018, a la Carpeta de Investigación 1 en la que se asentó que aún no se ha determinado la Carpeta de Investigación.
- **58.** Por lo anterior, se observó que AR2 y AR3, se apartaron de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.
- **59.** Además de su deber de realizarla investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión. Situación que en presente caso no aconteció, como lo establece el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **60.** Además se acreditó que AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, se apartó de sus obligaciones establecidas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente entre otras de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma, así como de ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la



práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

- **61.** Aunado a lo anterior, no existen constancias de que AR2 Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención a la Mujer, haya impuesto algunas de las medidas de apremió establecidas en el artículo 104 fracción c, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la omisión de la remisión del resultado de la investigación desformalizada; del dictamen médico legista, así como del dictamen psicológico.
- **62.** Por lo anterior es de considerarse que AR2 y AR3 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.
- **63.** Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos





de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

- **64.** Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.
- **65.** Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos; López vs Perú de 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables. Aún más tratándonos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.
- **66.** En el Caso V.R.P., y Otros VS. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados deben adoptar en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo



ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual.

- **67.** Por lo anterior, la Corte dio aplicación concreta a los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión de la niña en todo procedimiento que la afecte, de modo que se garantice su participación, en lo que resultaba pertinente para identificar las medidas especiales que son requeridas para dotar de efectividad a los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando son víctimas de delitos de violencia sexual.
- **68.** Además subrayó que la actuación estatal deberá estar encaminada a la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a través de la actuación multidisciplinaria y coordinada de las agencias estatales de protección y apoyo psicosocial, investigación y juzgamiento, entre ellas el ministerio público, las autoridades judiciales, los profesionales de salud, los servicios sociales y legales, la policía nacional, entre otros, desde que el Estado conozca la violación de sus derechos y de forma ininterrumpida, hasta que esos servicios dejen de ser necesarios, a fin de evitar que su participación en el proceso penal les cause nuevos perjuicios y traumas adicionales, revictimizándolos.
- **69.** Asimismo, la Corte determinó que, en casos de violencia sexual, el Estado deberá, una vez conocidos los hechos, brindar asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género y niñez.
- **70.** En cuanto al examen físico, la Corte Interamericana de Derechos Humano, sostuvo que el examen médico en estos casos debe ser realizado por un profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual



contra niñas, niños y adolescentes, quien buscará minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos.

71. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

72. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

73. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f)evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y g) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.





- **74.** En esta tesitura, las conductas que desplegaron AR1, AR2 y AR3, Servidores Públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con la entonces vigente Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.
- **75.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.
- **76.** En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.
- 77. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad.



78. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos respetuosamente se permite formular a Usted Señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de V1, se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución de la Carpeta de Investigación 1. Lo anterior a efecto de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, consistente en la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación del daño.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se solicité a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, su colaboración a fin de que dentro de la Carpeta de Investigación 1, proporcioné los documentos, datos e información con que cuente en relación a los hechos denunciados por Q1, que contribuya a lograr el esclarecimiento de los mismos. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido inicio y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie, con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2, AR3, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados.





Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

CUARTA. Como forma de reparación del daño, colabore con este Organismo Constitucional Autónomo en la inscripción de la víctima V1, en el Registro Estatal de Víctimas a efecto de que se realice una reparación integral y se tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, en consideración a lo señalado en el punto 75 de esta recomendación, que incluya la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, en su caso, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen programas de capacitación, profesionalización, sensibilización y actualización dirigidos a Peritos, así como Agentes del Ministerio Público, en el tema de derechos humanos, en particular sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

SEXTA. De igual forma, instruya a quien corresponda a efecto de que, el examen médico en estos casos se realice por un profesional con amplio conocimiento y experiencia, así como con formación específica para realizar los exámenes médicos forenses en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, a fin de minimizar y evitar causarles un trauma adicional o revictimizarlos.

79. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

- **80.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.
- **81.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE